

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-38/2026

**ACTORA: BLANCA MIRIAM
HERRERA FRAGOSO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO
ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ**

**COLABORADORA: MARIANA
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de marzo de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por Blanca Miriam Herrera Fragoso¹ en su carácter de
excandidata a Magistrada en materia familiar del Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Veracruz², en contra de la sentencia emitida por
el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-PES-
251/2025, que, entre otras cosas, declaró la inexistencia de violencia

¹ En adelante se le podrá referir como actora o parte actora.
² En adelante se le podrá referir como TSJV
³ En adelante se le podrá referir como TEV, Tribunal local o autoridad responsable.

política por razón de género⁴ atribuida a diversos ciudadanos, así como varios medios de comunicación.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES2

I. El contexto2

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6

TERCERO. Estudio de fondo7

RESUELVE28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, esencialmente porque se considera correcta la conclusión del TEV en el sentido de que, en el caso, no se actualiza VPG, pues las manifestaciones analizadas se enmarcan en la libertad de expresión y el debate público protegido constitucionalmente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo expuesto por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Escrito de queja.** El quince de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora, en su carácter de jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia en Materia Familiar en Xalapa y como otrora candidata a

⁴ En adelante se le referirá como VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-38/2026

Magistrada en Materia Familiar del TSJV presentó una denuncia ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁵ en contra de Miguel Isaac Contreras Gómez Gil y Erika Nictcha Flores Gutiérrez, en su carácter de presidenta de la fundación “Iris en Promoción y Defensa de los Derechos Humanos”, así como de los medios de comunicación “Al Calor Político”, “Alcalá Noticias” y otros, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG.

2. **Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.**⁶ El dieciséis de mayo siguiente, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV ordenó radicar el escrito de queja⁷; así mismo mediante acuerdo de veinte de mayo del año pasado, emitió las medidas de protección hasta el momento en que se dictara sentencia; y una vez sustanciado ordenó su remisión al Tribunal local.

3. **Acto impugnado.** El veintiocho de enero de dos mil veintiséis,⁸ el Tribunal local dictó sentencia, en la que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas de VPG en contra de la denunciante.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda.** El cuatro de febrero, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, ante el Tribunal local, autoridad que remitió las constancias respectivas a la Sala Regional Xalapa.

⁵ En lo subsecuente se le podrá denominar también por sus siglas OPLE.

⁶ En lo subsecuente se le podrá denominar por sus siglas PES.

⁷ Se registró bajo el número de expediente CG/SE/PES/BMHF/479/2025.

⁸ Las fechas posteriores harán referencia a dos mil veintiséis, salvo precisión.

5. **Consulta competencial.** El diez de febrero, se sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer el medio de impugnación en virtud de que la materia de la controversia está relacionada con la denuncia de una excandidata a una magistratura del TSJV, supuesto no previsto en las competencias de las Salas Regionales, conforme al Acuerdo General de la Sala Superior 1/2025.

6. **Reencauzamiento.** El veintiséis de febrero, la Sala Superior emitió un Acuerdo de Sala en el que determinó reencauzar la demanda a esta Sala Xalapa, al ser la competente para conocerlo.

7. **Recepción y turno.** El veintisiete de febrero, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias atinentes. A su vez, se integró el expediente SX-JDC-38/2026 y se turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. Esta Sala Regional⁹ es competente para conocer del asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio vinculado con la supuesta comisión de VPG en contra de una excandidata a Magistrada en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; y **b)**

⁹ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción a través de esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-38/2026

por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción.¹⁰

10. Así también, porque así lo determinó la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-0062/2026 mediante el cual, determinó expresamente la competencia de esta Sala Regional Xalapa para conocer y resolver la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia:¹¹

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la actora, su firma, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y agravios.

13. **Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó el veintinueve de enero¹² y la demanda se presentó el cuatro de febrero, por tanto, ocurrió dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley.¹³

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios.

¹² Constancia de notificación visible a foja 1053 del Cuaderno Accesorio Único.

¹³ El plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del treinta de enero al cuatro de febrero, sin contar sábado treinta y uno de enero, ni domingo uno de febrero, al ser un asunto que no se encuentra vinculado a proceso electoral.

14. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen toda vez que quien promueve lo hace por su propio derecho y se trata de quien instó la queja cuya resolución controvierte.¹⁴

15. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Contexto

16. La presente controversia surgió con la denuncia que presentó la actora quien, se ostenta como Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia en Materia Familiar en Xalapa, Veracruz y otrora candidata Magistrada en Materia Familiar del TSJV, en contra de dos personas ciudadanas y diversos medios de comunicación, por VPG en su contra.

17. Los hechos que denunció fueron la presunta comisión de conductas probablemente constitutivas de VPG, supuestamente cometidas por Miguel Isaac Contreras Gómez Gil y Ericka Nictcha Flores Gutiérrez en su carácter de Presidenta de la fundación “Iris en Promoción y Defensa de los Derechos Humanos”, así como los medios de comunicación “Al Calor Político” y “Alcalá Noticias”.

¹⁴ Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-38/2026

18. Lo cual pretendió acreditar mediante diversas publicaciones, así como la pinta de una barda.

19. Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local responsable declaró la inexistencia de la conducta denunciada.

20. Inconforme con dicha determinación, la actora promovió un medio de impugnación, el cual se remitió a esta Sala Xalapa, órgano que formuló consulta competencial a la Sala Superior, quien determinó que dicha Sala Regional es la autoridad competente.

b. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

21. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia controvertida para efecto de que se declare la existencia de VPG ejercida en su contra.

22. Para alcanzarla, expone los siguientes agravios¹⁵:

- I. Indebida certificación de material probatorio
- II. Omisión de analizar todas las pruebas recabadas
- III. Indebido análisis de la litis
- IV. Indebido análisis probatorio

c. Análisis de la controversia

I. Indebida certificación de material probatorio

¹⁵ Por cuestión de método los planteamientos se analizarán de manera individual el I y II, mientras que el III y IV serán analizados de forma conjunta al estar estrechamente vinculados; sin que tal metodología depare perjuicio a la promovente, pues lo relevante es que se atiendan de manera integral sus planteamientos. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de este TEPJF, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

23. La actora señala que la certificación de la pinta de una barda ubicada en las inmediaciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz se realizó de manera incorrecta por el personal del OPLEV, pues de la misma no se aprecia el llamado expreso a no votar por ella como aspirante a integrar una magistratura, ya que de la imagen que se certifica se aprecia que al momento de capturarla transitaba un vehículo, mismo que impide la visibilidad total de las leyendas pintadas en la barda.

24. Señala que esto vulnera los principios de certeza jurídica e idoneidad pues tal diligencia no logra su objetivo de determinar con claridad los hechos denunciados, aunado a que vulnera el artículo 4, numeral 1, inciso c) del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del OPLEV, pues inobserva el correcto ejercicio de la función de la Oficialía Electoral.

25. Por tanto, considera que el TEV no fue exhaustivo, debido a que como autoridad resolutora tenía la obligación de verificar que el OPLEV instruyera de forma correcta el PES, pues de advertir deficiencias debió ordenar a la autoridad administrativa la práctica de la diligencia que se encontraba viciada de origen, de lo cual fue omisa.

26. Señala que tal omisión se traduce en una violación procesal que trasciende al sentido del fallo.

27. Derivado de tal omisión, refiere que el TEV incurrió en un indebido análisis de su queja, pues al momento de realizar el estudio correspondiente, no pudo tomar en cuenta de manera clara y eficaz la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-38/2026

certificación de la barda en donde se hace un llamado expreso a no votar por ella.

28. Esta Sala Regional califica como **inoperantes** sus planteamientos, debido a que, si bien es cierto, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad administrativa no llevó a cabo una certificación de la Oficialía Electoral, lo cierto es que ello no le depara perjuicio en función de lo que pretende acreditar.

29. Se dice lo anterior porque del escrito de denuncia¹⁶ presentado en su momento por la hoy actora, es posible advertir que, en el apartado de pruebas, ofreció la documental pública consistente en un acta emitida por la Oficialía Electoral, para lo cual solicitó se realizara una diligencia de certificación de la pinta de una barda con el siguiente contenido: “Blanca Miriam Herrera, violentadora de infancias, no voten”, para ello señaló la dirección donde supuestamente se encontraba.

30. Aunado a ello, en el apartado de “contexto” de su demanda además de solicitar la certificación, aportó una imagen de la pinta de la barda¹⁷.

31. Ahora bien, del acta de audiencia de pruebas y alegatos¹⁸ se advierte que tal probanza fue admitida y desahogada en ese momento¹⁹.

¹⁶ Visible a foja 266 a 277 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Visible a foja 271 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Visible a foja 935 a 953 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ La autoridad señaló lo siguiente: Se desahoga de la siguiente manera, con fundamento en los artículo 100, fracción XVII y 115, fracción X del Código Número 577 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 564 del Reglamento Interior del OPLEV; 3, numeral 1, 7, 8, y 10, párrafo 1, del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del OPLE Veracruz, en los que se regula la función de Oficialía Electoral investida de fe pública para los actos de

32. Por otra parte, si bien la autoridad administrativa desahogó la probanza con la imagen que la propia denunciante aportó y de la cual no se aprecia la frase que pretendía acreditar, lo cierto es que de la sentencia controvertida es posible advertir que el TEV sí tomó en cuenta la frase referida.

33. Esto se puede corroborar en el apartado de la sentencia donde se precisaron las expresiones que serían objeto de análisis.

34. De ahí que, es cierto que la probanza no se desahogó mediante una diligencia directa de verificación por parte de la Oficialía Electoral en el lugar señalado por la denunciante, pero tal circunstancia no le genera perjuicio, pues la autoridad responsable sí tomó en consideración la frase que la actora pretendía acreditar al momento de realizar el análisis correspondiente.

35. En ese sentido, aun de estimarse irregular la forma en que se certificó la imagen aportada, dicha circunstancia no resulta determinante para el sentido de la resolución controvertida, ya que el órgano jurisdiccional local analizó las expresiones denunciadas a partir del contenido señalado por la propia promovente.

36. Por tanto, la supuesta deficiencia en la certificación del material probatorio no trasciende al resultado del fallo ni acredita una falta de

naturaleza electoral conferida al propio Organismo, me habilito para efectos de certificar la imagen relativa a esta prueba, por lo que describo lo que se percibe con el sentido de la vista.

Veo una pared con cuadros al lado de lo que se aprecia como una vialidad, se aprecian dos autos, sobre la pared se advierten unas palabras escritas, mismas que detallo a continuación: “BLANCA MIRIAM HERRERA” “violentadora de infancia” y otros signos que no alcanzo a identificar.



exhaustividad por parte del Tribunal Electoral local, de ahí que los planteamientos formulados por la actora resulten **inoperantes**.

II. Omisión de analizar todas las pruebas recabadas

37. La actora sostiene que el TEV no analizó la totalidad de las pruebas aportadas al procedimiento, porque en la sentencia se establece que “analizará solamente las publicaciones identificadas con los numerales 3, 4 y 5, así como la pinta de la barda y se tendrá como denunciados a Miguel Isaac Contreras Gómez Gil, Erika Nictaha Flores Gutiérrez, como Presidenta de la Fundación Iris en Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, y al medio de comunicación “Al Calor Político”.

38. En ese sentido, considera que la autoridad responsable omitió analizar todas las pruebas en su conjunto, lo cual, a su decir, contraviene los artículos 322 y 382 del Código Electoral del Estado de Veracruz, pues al no concatenar las probanzas hace un análisis aislado de las mismas, lo que, desde su perspectiva, se traduce en una resolución carente de elementos jurídicos que se sustenten en la veracidad de hechos corroborados.

39. A juicio de esta Sala Regional tal planteamiento se califica como **infundado** debido a que contrario a lo referido por la actora, el TEV sí se pronunció sobre todas las probanzas aportadas en su escrito de denuncia.

40. En efecto, la actora pierde de vista que, de los ocho enlaces electrónicos que ofreció como elementos probatorios, el Tribunal local

desestimó cinco de ellos, y procedió a realizar el estudio correspondiente respecto de los tres restantes.

41. En ese sentido de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local numeró las pruebas del 1 al 8, refiriendo que, respecto a las identificadas con los números 6, 7 y 8, mediante acuerdo de veintidós de octubre dictado por el secretario ejecutivo del OPLEV, determinó que tales publicaciones únicamente cubren el evento denunciado acontecido el siete de mayo, referente a la manifestación ocurrida afuera de la ciudad judicial Xalapa, por lo tanto, no advirtió participación alguna relacionada con la conducta denunciada.

42. Por otra parte, respecto a la prueba identificada con el número 1²⁰, refirió que no era posible analizarla porque, al momento de su publicación la denunciante no era ni siquiera aspirante a la candidatura que ostentaba.

43. Por lo que hace a la prueba identificada con el número 2²¹, refirió que no era posible su análisis porque la publicación se hizo incluso antes de que el Congreso del Estado de Veracruz aprobara el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política local en materia del Poder Judicial.

44. En ese sentido, señaló que tal publicación se realizó antes de la reforma, lo que evidencia que la denunciante, en ese momento, no fue

²⁰ Publicada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

²¹ Publicada el trece de enero de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-38/2026

electa por el voto de la ciudadanía. Por tanto, concluyó que no tenía competencia para analizarla, dado que no tiene naturaleza político-electoral.

45. A partir de lo anterior, concluyó que solamente analizaría las identificadas con los números 3, 4 y 5, así como la pinta de la barda.

46. De lo referido, se hace evidente que, contrario a lo sostenido la actora, el TEV sí se pronunció respecto del material probatorio que fue aportado, pues identificó los enlaces ofrecidos, justificó las razones por las cuales algunos de ellos no serían objeto de estudio y realizó el análisis correspondiente de aquellos que estimó pertinentes para resolver la controversia.

47. En ese sentido, tampoco le asiste la razón a la actora cuando sostiene que las pruebas debieron analizarse de manera conjunta, pues dicha valoración únicamente es posible cuando los medios de prueba son idóneos y no se desestiman.

48. Sin embargo, en el caso, si el TEV determinó que cinco de los enlaces electrónicos aportados no contenían elementos suficientes para su análisis, resultaba jurídicamente válido que el estudio se realizara únicamente respecto de aquellos que estimó procedentes, sin que ello implique una valoración aislada de las pruebas ni una vulneración al principio de exhaustividad.

49. Aunado a que, las consideraciones mediante las que la autoridad responsable desestimó los enlaces electrónicos no son controvertidas de manera frontal, pues se limita a afirmar de forma genérica que no se analizaron todas las probanzas.

III. Indebido análisis de la litis

50. Sostiene que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre las conductas atribuidas a las personas físicas denunciadas, pues —a su decir— únicamente analizó la actuación de los medios digitales de comunicación, sin tomar en cuenta que las personas denunciadas realizaron expresiones que atentan contra su reputación y honra sin contar con pruebas que sustentaran su dicho, y que, además, tales afirmaciones estuvieron encaminadas a llamar a la ciudadanía a no votar por ella.

51. En ese sentido, señala que las conductas denunciadas se encuentran debidamente acreditadas, sin embargo, desde su perspectiva, el TEV no ponderó de manera correcta los elementos de prueba.

52. Por otra parte refiere que si bien la libertad de expresión y el derecho a la información gozan de una protección amplia, también lo es que no constituyen derechos absolutos, sin embargo, los medios de comunicación que cubrieron las manifestaciones de las personas denunciadas en las instalaciones de Poder Judicial del Estado no realizaron una investigación diligente y suficiente respecto de la conducta atribuída en su calidad de juzgadora, difundiendo hechos falsos que afectan su dignidad y tuvieron como finalidad denostar su candidatura con base en el ejercicio abusivo del periodismo.

53. Así, desde su óptica el TEV resolvió de manera dogmática, sin hacer un estudio exhaustivo del contexto electoral en el que ocurrieron los hechos. Además, estima que no juzgó con perspectiva de género



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-38/2026

porque dejó de valorar y no identificó que existe una relación de asimetría y de vulnerabilidad como mujer y servidora pública.

54. Lo anterior, porque no le es posible defenderse públicamente en medios informativos sobre asuntos propios de su encargo en materia familiar, al involucrar derechos de las infancias, en tanto que los medios informativos sí tienen la posibilidad de difundir información basada únicamente en los dichos de las personas.

55. Además, sostiene que se actualizó violencia política y psicológica en su contra, pues una de las personas denunciadas actuó con dolo al formular señalamientos en su contra aun cuando —según afirma— no era parte en ninguno de los juicios familiares que se encontraban bajo su conocimiento, circunstancia que, en su concepto, no fue desvirtuada.

56. En cuanto al otro denunciado, refiere que con su actuación indujo a generar la percepción de que, derivado de su supuesta mala actuación como juzgadora, la ciudadanía no votara por ella, lo que, desde su perspectiva, generó en redes sociales opiniones en contra de su candidatura, violencia política y psicológica en su perjuicio.

57. Pues si tal persona tenía alguna inconformidad sobre su actuar como Jueza, tenía al alcance los cauces legales, sin embargo, aprovechó el contexto electoral para denostar su candidatura a través del escarnio y desprestigio público, lo que la colocó en una situación de vulnerabilidad y desventaja.

IV. Indebido análisis probatorio

58. Por otra parte, sostiene que fue incorrecto que el TEV no analizara el contexto en que se emitieron las manifestaciones vertidas por las personas denunciadas, ya que, según afirma, no se tratan de manifestaciones encaminadas a cuestionar su desempeño como juzgadora, sino de expresiones encaminadas a obstaculizar el ejercicio de su derecho a ser votada.

59. Por tanto, considera que el Tribunal local es omiso, al no advertir que las conductas atribuidas a las personas denunciadas implican una prohibición para los particulares al pedir expresamente que no votaran en favor de la actora. Lo que considera puede advertirse de la certificación que no fue debidamente realizada por la autoridad instructora.

60. A juicio de esta Sala Reginal los planteamientos son **infundados** debido a que el TEV sí realizó un análisis tanto de las personas físicas denunciadas como del medio de comunicación involucrado, ello a partir del contenido de las publicaciones objeto de denuncia, las cuales esencialmente dan cuenta de las declaraciones de las personas denunciadas y que fueron difundidas por el medio de comunicación.

61. Al respecto, de la sentencia controvertida es posible advertir que, en un primer momento, el TEV señaló las pruebas que analizaría, y que se tendría como denunciados a Miguel Issac Contreras Gómez Gil, Erika Nictaha Flores Gutiérrez como presidenta de la Fundación “Iris en Promoción y Defensa de los Derechos Humanos” y al medio de comunicación “Al Calor Político”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-38/2026

62. También señaló que se encontraba acreditada la existencia y contenido de tres ligas electrónicas y la existencia de la pinta de una barda.

63. Respecto al estudio relativo a la existencia de VPG, en lo que interesa señaló que se analizaría de acuerdo a la metodología señalada en la jurisprudencia 21/2018²² emitida por la Sala Superior.

64. Por cuanto hace al primer elemento²³ sostuvo que sí se acredita porque las publicaciones y la pinta de la barda se dieron en el marco de un proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz. También tuvo por acreditado el elemento segundo²⁴ porque las publicaciones y las personas denunciadas se hicieron a través de un medio de comunicación digital, por lo que se actualiza el supuesto de autoría por persona física y/o moral en el entorno digital.

65. Mientras que las personas denunciadas son ciudadanas, de ahí que tuvo por actualizado ese elemento.

66. El tercer elemento²⁵ lo tuvo por no acreditado, porque de las expresiones contenidas en las publicaciones y la pinta de la barda, no es posible advertir algún tipo de violencia en la que se realice alguna expresión estereotipada de género en contra de la quejosa.

²² De rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".

²³ Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

²⁴ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

²⁵ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

67. Lo que constató al realizar el análisis de las publicaciones señalando que una se realizó el diecisiete de abril con el título “De nueva cuenta, critican a Jueza de Xalapa por caso de pensión alimenticia”, señalado que se trata de expresiones que dan cuenta de su desempeño como jueza y plantea la denuncia de personas que critican su falta de ética y profesionalismo.

68. Mientras que las otras dos publicaciones de siete de mayo contienen dos videos en donde el medio de comunicación dio cobertura a un grupo de personas que realizaban una protesta y en uso de la voz, las personas denunciadas recriminaron ciertas acciones de la denunciante²⁶.

69. De las expresiones objeto de estudio, señaló la semántica de las palabras y definió el sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emitieron.

70. Respecto a esto último precisó que de tales expresiones no se actualizaban manifestaciones que reproduzcan estereotipos basados en el género, sino que su contenido ponía de relieve una crítica severa en relación de su función como Jueza, lo que forma parte del debate público y resulta indispensable para la conformación de una opinión pública informada, por tanto, consideró que la quejosa no se encontraba en estado de indefensión o vulnerabilidad.

71. Aunado a ello refirió que, de las expresiones realizadas, no se desprenden términos que pudieran representar algún tipo de violencia,

²⁶ Para ello el TEV precisó las expresiones objeto de análisis, visibles en el párrafo 113 de la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-38/2026

al considerar que su contenido es una opinión personal a la que como candidata a un cargo público está expuesta.

72. Añadiendo que tales manifestaciones realizadas por las personas denunciadas son opiniones respecto a su actuar como jueza, sin que de las mismas se advierta que estén dirigidas a la denunciante por ser mujer o que afecten su esfera de derechos político-electorales, sino que solo aluden a una situación respecto a asuntos que resuelve en el desempeño de sus funciones.

73. Por tanto, señaló que las manifestaciones realizadas en el medio de comunicación se encuentran amparadas en la jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior, pues la cobertura de las notas, dan cuenta de una problemática expuesta por personas presuntamente afectadas por las determinaciones de la denunciante.

74. Por tanto concluyó que del contenido de las publicaciones y de la pinta de la barda se tratan de expresiones ásperas, incómodas que pueden resultar severas, susceptibles de analizarse conforme a los criterios diferenciados de protección constitucional que reviste el debate público, sin que se pueda asumir que las notas difundidas y la expresión en la barda, tengan como finalidad menoscabar los derechos político-electorales de la denunciante, pues al tratarse de una servidora pública y otrora candidata a un cargo de elección popular, está sujeta y expuesta a mayor escrutinio público.

75. Tampoco tuvo por acreditado el elemento cuarto²⁷ porque de las publicaciones no se advierte la finalidad de menoscabar los derechos político-electorales de la otrora candidata, demeritar su capacidad y su imagen pública, sino exponer una crítica a sus determinaciones como jueza; aunado a que no era posible identificar una afectación directa a su participación como candidata por motivos de género.

76. Finalmente, respecto al quinto elemento²⁸, señaló que no se acreditaron los elementos, porque las expresiones no se dirigieron a la denunciante por su condición de mujer, no se actualizaron estereotipos de género ni referencias peyorativas vinculadas a su identidad femenina, tampoco tienen impacto diferenciado porque no generan algún efecto adverso por razón de género, pues no se le agrede por su condición de mujer.

77. Además refirió que no era posible advertir una afectación desproporcionada pues las expresiones se enmarcan en el debate político y no reproducen desigualdades por motivos de género, aunado a que, ni las publicaciones ni la pinta de la barda, desde una perspectiva de género y tomando el contexto y las circunstancias del caso, se pueden advertir elementos que reproduzcan estereotipos de género, aunado a que tampoco encuadra en violencia simbólica porque no se

²⁷ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

²⁸ Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-38/2026

reproducen roles de género en contravención con sus derechos político-electorales como candidata a persona juzgada.

78. Precisado lo anterior a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local sí analizó el contexto electoral, valoró el material probatorio y examinó las expresiones para determinar la existencia o inexistencia de violencia política en razón de género, atendiendo incluso a los criterios de escrutinio diferenciado para servidora pública y candidata.

79. Para ello, como se desprende de lo referido, sí tomó en cuenta que las expresiones contenidas en las publicaciones, en su mayoría, fueron realizadas por las personas denunciadas, sin embargo, del análisis de las mismas, no fue posible advertir elementos de género que trajeran como consecuencia la acreditación de VPG.

80. Al respecto tales consideraciones no son controvertidas de manera frontal, pues la actora insiste en que los llamados a no votar por su candidatura sí afectaron su derecho a ser votada, sin embargo, tal como lo refirió el TEV, tales expresiones no constituyen VPG, porque del contexto ya referido, es posible advertir que tales manifestaciones derivan de la inconformidad de los denunciados respecto a su desempeño en un cargo público, pero no por el hecho de ser mujer.

81. De ahí que, se debe tener presente que para que se configure la VPG la conducta debe generar un impacto específico o desventaja por motivo de género que limite el ejercicio de los derechos político-electorales. En el presente caso, la expresión o el llamado a no votar por ella se limitan a manifestar un rechazo a su desempeño profesional, sin ocasionar perjuicio directo por su condición de mujer.

82. Pues como ya se señaló ello refleja una crítica dirigida a su actuación profesional y a su candidatura, sin elementos sexistas o discriminatorios, por lo que carece de la finalidad exigida por la jurisprudencia ya citada para configurar VPG.

83. Aunado a ello, es necesario considerar que, como servidora pública y candidata a un cargo de elección popular, la actora está sujeta a un mayor escrutinio público. Críticas políticas sobre su desempeño, aunque severas o incómodas, no constituyen VPG, sino que forman parte del debate público protegido por la libertad de expresión y el derecho a la información.

84. Pues no todas las críticas, expresiones o alusiones en contra de mujeres constituyen VPG, dado que en una democracia los derechos fundamentales de participación política se ejercen en un espacio de confrontación, debate y disenso, en el que se hacen presentes las diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como los distintos intereses²⁹.

85. Por tanto, el llamado a no votar por la actora, sin referencias peyorativas por razón de género ni intención de afectar sus derechos político-electorales sino derivado de un contexto en el que tales expresiones surgen de la inconformidad de las personas respecto a su

²⁹ La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, estableció que la determinación del elemento de género de ciertas conductas, hechos u omisiones, tiene relevancia en tanto permite comprender su origen y, a partir de ello, diseñar las vías jurídicas para atender las afectaciones generadas.

El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a la violencia política (conforme con la sentencia pronunciada en el expediente SUP-REC-61/2020), sino que informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-38/2026

supuesto actuar como jueza, no actualiza VPG, pues se limita a una expresión crítica legítima sobre su desempeño profesional y participación electoral.

86. De ahí que, en virtud de lo expuesto, esta Sala Regional califique como infundados sus agravios, pues el TEV analizó exhaustivamente las conductas atribuidas a las personas físicas denunciadas y al medio de comunicación involucrado, valoró el contexto electoral y aplicó correctamente la jurisprudencia vigente sobre violencia política en razón de género.

87. Asimismo, se constató que las expresiones denunciadas, incluyendo el llamado a no votar por la actora y los señalamientos sobre su desempeño profesional, no se dirigieron a su condición de mujer, no contienen estereotipos de género, ni tuvieron como finalidad limitar sus derechos político-electorales.

88. En consecuencia, en el caso, se comparte la conclusión del TEV en el sentido de que **no se actualiza VPG**, y que las manifestaciones analizadas se enmarcan en la libertad de expresión y el debate público protegido constitucionalmente. Por tanto, la sentencia impugnada se confirma.

89. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

90. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.